

RESOLUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

A cargo de Arturo GALLARDO RUEDA
Letrado del Ministerio de Justicia

RESOLUCION DE 17 DE JULIO DE 1956

Sociedades Anónimas. Adaptación.

En síntesis, las cuestiones planteadas por la calificación y el recurso subsiguiente fueron: 1.^a Si constituye indeterminación del domicilio social el hecho de venir establecido por los estatutos en una población y, a la vez, disponerse en ellos que la oficina central de la sociedad funcionará en otra mientras el Consejo de Administración no acuerde cosa distinta; 2.^a Si puede establecerse que el voto del presidente decida los empates en las Juntas de accionistas y Consejo de Administración; 3.^a Si la falta de inscripción de los administradores en el Registro mercantil priva a uno de ellos para representar a la sociedad en el otorgamiento de la escritura de adaptación cuando en el acuerdo social correspondiente se facultó al Consejo para que cualquiera de sus miembros otorgase la de modificación de estatutos, y si para la inscripción de aquellos cargos se requiere escritura pública o basta otra clase de documentos.

La Dirección, al confirmar la calificación del Registrador declara:

A) Sin desconocer la posibilidad de establecer en lugares distintos del domicilio sucursales, agencias o delegaciones, es evidente que, como quiera que el domicilio de las personas jurídicas no constituye una simple localización ficticia, sino el mismo centro administrativo y funcional, la referida previsión de los estatutos es contradictoria y la sede resulta efectivamente indeterminada.

B) La concesión al Presidente de la Junta de Accionistas del voto decisivo en los empates significaría, cuando éstos se producen, otorgarle una intervención en la formación de los acuerdos, contraria al principio de proporcionalidad entre el capital de sus acciones—pues de no ser accionista no podría participar en la votación—y el derecho de voto e idéntica a la que proporcionan las acciones de voto plural, que no son lícitas en ningún caso, por lo que se infringiría el párrafo 2.º del artículo 38 de la Ley de Sociedades Anónimas, sin que pueda tampoco configurar la decisión presidencial como arbitral por el carácter de parte interesada de quien la emitiría.

C) Respecto de la escritura de adaptación, en la que no hay más compa-
reciente que la propia sociedad, la omisión de la previa inscripción del nombramiento no ha de impedir al consejero representar a la sociedad ante el notario, si bien dicha falta constituye defecto subsanable y sin que se requiera para ello escritura pública.

Vid. Resoluciones de 26 de febrero de 1953 y 30 de noviembre de 1955.

RESOLUCION DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1956**Inscripción de los administradores de la S. A.**

Presentado en el Registro mercantil un testimonio por exhibición del acta de nombramiento de nuevos administradores de una Sociedad Anónima y las subsiguientes cartas en que los nombrados aceptan el cargo, se suspende la inscripción de acuerdo con los artículos 72, 112 y 116 de la Ley especial e interpuesto recurso contra la calificación, la Dirección General ratifica el criterio del Registrador con la siguiente doctrina:

A) Sólo pueden tener acceso al Registro mercantil los hechos inscribibles constatados en forma indubitada.

B) El nombramiento y consiguiente aceptación del cargo de administrador no precisa constar en escritura pública al no influir sobre la disposición del capital o del crédito ni implicar modificación del acto social constitutivo. El administrador no puede asimilarse al apoderado.

C) Acreditada la aceptación del designado, será documento bastante para la inscripción del nombramiento el testimonio notarial del acta por exhibición del libro correspondiente, o la certificación del acta expedida por el Secretario de la Junta con el Visto Bueno del Presidente, legitimadas ambas firmas por testimonio notarial específico de legitimación, nunca, en cambio, el simple testimonio por exhibición que ha sido calificado.

Vid. Resoluciones de 4 de enero de 1902 y 24 de abril de 1911 y sentencia del Tribunal Supremo de 10 de abril de 1888.